



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
RADICACIÓN: 44001310300220240012800.  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ JINETE.  
DEMANDADO: ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (Q.E.P.D), MIRYAM JUDITH JINETE FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

---

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riohacha, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda verbal de pertenencia presentada por SANDRA MILENA LOPEZ JINETE identificada con cedula de ciudadanía No. 40.935.646 contra ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d), quien, en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 26.958.822, MIRYAM JUDITH JINETE identificada con cedula de ciudadanía No. 40.912.516 en calidad de heredera de ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas, se advierte que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1.- En el aparte introductorio del libelo genitor se menciona que la demandada se llama “ISABEL SEGUNOA (...)”, pero revisado el certificado de tradición arrimado al plenario aparece la señora ISABEL SEGUNDA; por modo que, debe proceder a su corrección. Igualmente, omitió informar el domicilio de la demandante y demandada MIRYAM JUDITH JINETE, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Indicar si se conoce sobre la existencia del proceso de sucesión de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d.), y en caso de ser así, deberá dirigir el poder y la demanda contra aquellos que tengan esa condición, señalando sus nombres, domicilio y número de identificación, en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 82 ibídem, así como el artículo 87 de la misma Codificación.

Aunado a lo anterior y como quiera que la demanda se dirige contra MIRYAM JUDITH JINETE FERNANDEZ, como heredera de la señora CUADRADO LEON (q.e.p.d.), también debe enfilarse el poder y el escrito genitor de la misma contra sus Herederos Indeterminados, tal y como lo prevé el aparte final, inciso 1º del citado artículo 87 del C.G.P.

3.- No se cumple con el requisito contenido en el numeral 5º del artículo 82 ejusdem, en tanto que los hechos numerados cuarto a décimo de la demanda no pueden apreciarse de manera clara al punto que están ininteligibles y de los que se pueden apreciar no se observa que estos sirvan de fundamento a la pretensión de la demanda, por cuanto la prescripción alegada es la ordinaria adquisitiva de dominio.

4.- Ajustar la pretensión primera de la demandado, por cuanto la misma debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d.)

5.- Corregir los fundamentos de derecho por cuanto los mencionados como el artículo 74 del Código de Procedimiento civil y el artículo 70 de la ley 1250 de 1970, son normas derogadas, por lo que se le requiere adecue sus fundamentos de derecho a la normativa vigente.

6.- En la demanda no se cumplió con la carga impuesta en el numeral 9º del art 82 del C.G.P. en tanto que prescindió estimar la cuantía para efectos de establecer competencia y trámite. En esta medida se recuerda que en este tipo de procesos se determina por el avalúo catastral del predio según dispone el artículo 26 numeral 3, y sobre dicho aspecto nada de dijo en el escrito de demanda, máxime que si bien se acompañó impuesto predial, lo cierto es que no está legible la información relacionada con dicho avalúo para el año 2024 y que corresponda al predio con F.M.I. 210-53084.

7.- En el acápite denominado “JURAMENTO” no se informó a que municipio corresponde la dirección física allí relacionada para notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d.), así como tampoco indicó la forma como la obtuvo y aportó las evidencias correspondientes,



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (heredera determinada).

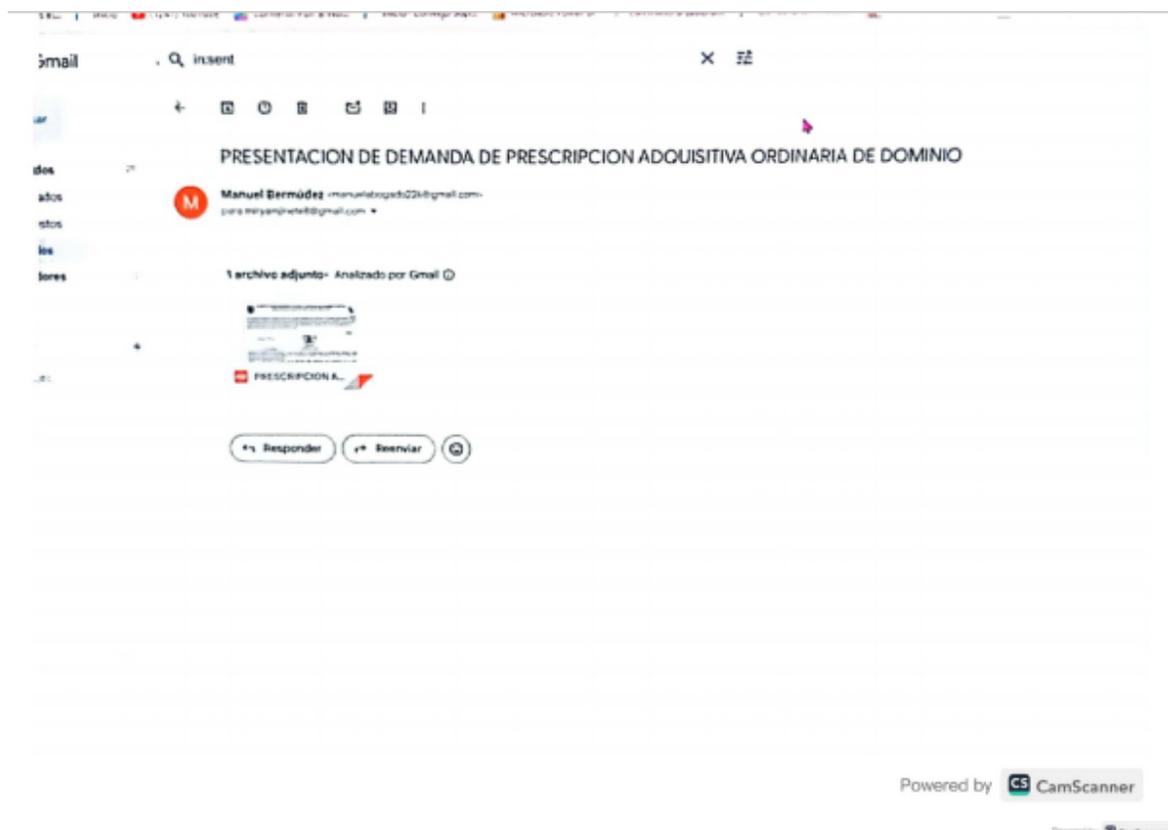
8.- Señalar los linderos actuales del predio objeto de las pretensiones, por cuanto los relacionados corresponden a los contenidos en la escritura pública N° 14 de fecha 14/01/1966, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P.

9.- Aportar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, para los procesos de pertenencia, y un folio de matrícula actualizado N° 210-53084, ambos con una vigencia no mayor a un (1) mes, por cuanto el arrimado al plenario data 18 de abril de 2024 y los mismos se requieren para establecer las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

9.- El contrato de arrendamiento 001/14, el cual milita en las páginas 18 a la 24 del escrito de la demanda, están poco legibles, misma situación acaece en algunos apartes de las documentales visibles a las páginas 28 y 29 (aumento de canon 17/01/2017 y 18/01/2019), el impuesto predial que reposa en la página 67, paz y salvo página 73, comprobante de egreso N° 1430 página 77, por lo que se le requiere para que la aporte de manera que permita ser consultada.

10.- Adjuntar registro civil de nacimiento de la MIRYAM JUDITH JINETE, mediante la cual se acredite su condición de heredera determinada de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d).

11.- Acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a quienes integran la parte demandada, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto que en el expediente milita un pantallazo que tiene como asunto “**presentación de demanda prescripción adquisitiva ordinaria de dominio**”, lo cierto es que en el mismo no se logra apreciar de manera clara a quien se le remitió la demanda, tan poco se aprecia la fecha de esa remisión como más adelante se mostrara, por tal razón se requiere a la parte para que aporte prueba legible del cumplimiento de la carga procesal o remita copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.





Se reconocerá personería al abogado MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO<sup>1</sup> identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.587 y portador de la tarjeta profesional No. 66.544 del C.S.J como representante judicial de la parte demandante de conformidad al poder que se le confirió para este asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, De no hacerlo la demanda se rechazara.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.587 y portador de la tarjeta profesional No. 66.544 del C.S.J como representante judicial de la señora SANDRA MILENA LOPEZ JINETE, de conformidad al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c087271e70c1e19f90de0f83422858819b017b2fbb89e192520d451210359f5**

Documento generado en 05/11/2024 04:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> No registra sanciones vigentes según certificado 20241105-612222 de fecha 05/11/2024